



**Naucalpan de Juárez, Estado de México; ocho de octubre
de dos mil veintiséis.**

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio
oral mercantil **549/2026**, promovido por ***** ***** *****
***** ***** ** ***** ***** —por **conducto de su**
apoderado legal ***** ***** ***** —, en contra del **
***** ***** ** ***** ***** ***** ** *****

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el **veinte de mayo de dos mil veintiséis** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; y, turnado ese mismo día a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas; *****

—por **conducto de su apoderado legal** *****

—demandó en la vía oral mercantil del *****

, las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES:

A) El pago de pesos en la cantidad de \$*****
***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** , por concepto de la
ejecución del Proyecto denominado Infraestructura
Gubernamental, denominado "ALUMBRADO: *****
** ***** ***** ", efectuado por ***** *****
***** ***** ** **** . representada por el C. ***** *****
***** ***** [sig.] en su calidad de representante legal de
la empresa.

B) El pago de **daños y perjuicios** causado a mi representada por la falta de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 7.149 del Código Civil para el Estado de México.

C) El pago de intereses moratorios que se calcularán en ejecución de sentencia, más los que se sigan generando hasta el pago total, de conformidad a lo establecido en el artículo 1915 del Código Federal de Procedimientos Civiles

D) El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.”

La parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda;

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Previo prevención y registro de la demanda en el libro de control electrónico número **3**, del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, con el número **549/2026**, por auto de **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**, se **admitió** a trámite, ordenándose el emplazamiento de la parte demandada, para tal efecto se turnaron los autos al actuario de la adscripción; además, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

CUARTO. Contestación de demanda. En determinación de dieciséis de junio de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte demandada

***** , por conducto de su apoderada legal ***** ***** *****
 ***** , dando contestación a la demanda instaurada, haciendo valer
 las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreciendo las
 pruebas de su intención, con lo cual se dio vista a la parte actora en
 términos del artículo **1390 Bis 17** del Código de Comercio.

QUINTO. Desahogo de vista respecto a la contestación de demanda y fijación de la audiencia preliminar. Por acuerdo de **veinticinco de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo a la actora desahogando la vista respecto a la contestación de demanda; asimismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia **preliminar**.



de México
nte compe
lamento en
stitución P

o General
ederal rela
los circuito
a la ju
bunales co
y, el div
onsejo de
encia, con
del Juzgado
xico.

1339, 1390
presente a
mercanti
os relativo
tura base
como compr
ación de s
dra en el s
comercio¹, a
os Transito
r párrafo
afos segun
r el que se

Comercio



que lo es, sin limitación de cuantía², **atendiendo a la fecha de presentación de la demanda (veinte de mayo de dos mil veintiséis)**; aunado a que la parte demandada no opuso la excepción de incompetencia, por lo que se sometió tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la moral actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia **1a/J. 25/2005**, emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril de 2005, del, con registro IUS 178665, de rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso

2 D.O.F. DE 28 DE MARZO DE 2018. DECRETO por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo Tercero; primer párrafo del artículo Cuarto, y artículo Quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017. [...]

“Transitorios [...]”

Quinto. A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía. [...]”.

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **75**, fracción **I** y **1049**, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se trata de la prestación de servicios, en tanto que, por disposición de los numerales **1055** y **1390 Bis**, de la citada legislación, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; en la misma se discuten sólo intereses particulares cuya cuantía es determinada y no existe una vía especial para este tipo de juicios, **además de que se demanda como acción principal la personal relativa al pago de la cantidad que la parte actora refiere que la demandada le adeuda respecto de la factura base de la acción**, por concepto de suerte principal y demás prestaciones accesorias.

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y que, por tanto, sólo se puede analizar en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, entonces, ha lugar a analizarla en este fallo.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis **VI.3o.C. J/67**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que dice:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.





Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

Legitimación

La actora *****

***** se encuentra legitimada para promover el presente juicio oral mercantil, en términos de lo dispuesto por el artículo **1056** del Código de Comercio, puesto que compareció por conducto de su apoderado legal, a efecto de hacer valer un derecho personal que deriva de la factura base de la acción, que expidió a favor de la moral demandada.

Por su parte, la demandada ** ***** **

***** ** ***** se encuentra legitimada en la presente causa, al habersele demandado el pago de la factura expedida a su favor por la cantidad ahí establecida; los daños y perjuicios, los intereses moratorios, así como los gastos y costas con motivo de la tramitación del presente juicio; por lo que, es evidente que es la persona moral que legítimamente puede oponerse a las reclamaciones realizadas en la demanda.

Por tanto, atendiendo al vínculo jurídico que la actora afirma tener con la demandada, y a la pretensión ejercitada en contra de ésta, se considera acreditada la legitimación en la causa de la demandada, sin que ello implique prejuzgar sobre la existencia y exigibilidad del derecho sustantivo reclamado al analizar el fondo del asunto.

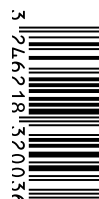
En la inteligencia que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis 34** del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro de este juicio, cuya integridad obra videograbada a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

Establecido lo anterior, se advierte que la actora reclama de su contraria las prestaciones que han quedado descritas en el resultando primero de esta sentencia, la cual se funda, esencialmente, en los siguientes **hechos**:

2. Que el costo total acordado con la demandada por la prestación del servicio fue por \$***** (***** ***** *****
***** *** ***** pesos 00/100 moneda nacional).

3. Señala que, para efectos del control, seguimiento y supervisión del suministro e instalación de las luminarias, la demandada implementó el sistema de bitácora de obra a partir del once de enero y hasta el quince de febrero de dos mil diecinueve.

4. Menciona que el catorce de febrero de dos mil diecinueve, el Coordinador de Servicios Urbanos del Ayuntamiento de Cuautitlán **emitió el oficio** ***** dirigido a ***** ***** ***** ***** Directora de Administración del mismo Ayuntamiento, comunicando lo siguiente: *"...la Coordinación de Servicios Urbanos **no** realizaron ningún requerimiento por 4,000 (cuatro mil) lámparas led, **no** sabemos*





en qué condiciones se hizo la contratación y se cuenta con algún seguro donde respalde las luminarias con la empresa *****

 ., empresa que está colocando las luminarias, se platicó con el Director de Obras Públicas, el Arq. *****
 y nos mencionaron que es una obra pública, el cambio de luminarias y **que ellos no realizaron ninguna licitación para la adquisición de las luminarias**, a la vez que este gasto nos está perjudicando en nuestro presupuesto 2019, que le corresponde a esta Coordinación ya que no teníamos contemplado este gasto dentro del presupuesto".

5. Afirma, que en cumplimiento del acuerdo de voluntades, suministró, instaló y dejó funcionando debidamente las 1125 (mil ciento veinticinco) luminarias en las calles, colonias y unidades habitacionales del municipio de *****.

COLONIA	LUMINARIAS
*** **	67
***** ** *	15
***** ** *	248
*** **	149
***** *	215
*****	35
***** ** *	10
*** **	71
*** ***** *	31
***** *	246
***** *	38
Total	1,125

6. Una vez instaladas las 1125 (mil ciento veinticinco) luminarias solicitadas a la actora, el Presidente Municipal de ***** y la Directora de Administración del citado Municipio iniciaron diversas reuniones de trabajo y comunicados electrónicos vía WhatsApp, para efectuar el pago correspondiente; sin embargo, a la fecha no le han realizado el pago correspondiente.

Por su parte, al dar contestación a la demanda, la parte enjuiciada señaló lo siguiente:

1. Refiere que entre el ***** ** ***** ***** **
***** y la parte actora ***** ***** ***** *****

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos **1194** y **1196**, en relación con el diverso **1390 Bis 8**, todos del Código de Comercio, que establece: “***El que afirma está obligado a***





probar [...]" ; por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción.

Así, los artículos **1194** y **1196** del Código de Comercio, disponen lo siguiente:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.

Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Apoya esa consideración la tesis sin número sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, septiembre de 1993, tomo XII, página: 291, número de registro 215051, que establece:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa y para que la parte actora obtenga una condena favorable a sus intereses debe probar los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación comercial entre la ahora demandada y la parte actora;
2. La existencia de la obligación reclamada; y,
3. El incumplimiento de dicha obligación.

PRIMER ELEMENTO

En ese tenor, se estima **que no se encuentra acreditado el**

En efecto, la parte actora basa la existencia de la relación comercial en la factura con número folio ****, expedida a nombre de la moral demandada, **documento que fue objetado por esta en cuanto a su alcance y valor probatorio.**

En ese orden, respecto de las facturas, cabe decir que son documentos privados que se emplean como comprobantes fiscales, de compraventa o prestación de servicios, y permiten acreditar la relación comercial e intercambio de bienes, en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer.

En una factura se pueden consignar los términos de prestación de servicios y también una cuenta detallada por número, peso, medida, clase o calidad y precio de los artículos o productos de la operación mercantil. No obstante, los documentos privados por su naturaleza tienen el carácter de pruebas **imperfectas o indicios**, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del destinatario del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de la falta de objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados.

Así, las facturas acreditan, **salvo prueba en contrario u objeción**, que el suministro o entrega de mercancías o servicios que amparan ha sido objeto de una operación comercial, más aún si de ellas se deduce que el proveedor y el cliente o comprador, recibieron la mercancía o los servicios contratados.

Ciertamente, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, en razón de que el propio artículo 1296 del Código de Comercio, determina que los documentos privados presentados en juicio en vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tienen por admitidos y surten todos sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Más



La objeción es un acto jurídico que contiene la expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce, no está dispuesto a someterse al documento privado, por las razones que al efecto explique el objetante.

Dichas consideraciones se apoyan en la jurisprudencia 89/2011, emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 463, registro 161081, que dice:

“FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. **En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada,** ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, **cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos,** ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia”.

En el caso concreto, la demandada al dar contestación a la acción ejercida, negó la existencia del acto comercial, toda vez que — incluso— señaló que no existe relación comercial entre ambas partes respecto al suministro, colocación, instalación y funcionamiento de 1,125 luminarias, **por lo cual, no hay aceptación de su parte; aunado a que objetó la factura exhibida por la actora.**

Bajo ese panorama, la objeción que realizó la parte demandada al documento base de la acción, se estima oportuna, pues la efectuó al dar contestación a la demanda.





Sirve de apoyo la jurisprudencia **1a./J. 65/2016 (10a.)**, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, de la Décima Época, con registro 2013280, de rubro: ***“JUICIO ORAL MERCANTIL, LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 45, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA (LEGISLACIÓN REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE ENERO DE 2012)”***.

Así las cosas, la citada objeción hizo patente la manifiesta voluntad de la demandada de no estar dispuesta a someterse al referido documento privado ni pasar por éste, ante lo cual debe estimarse que el mencionado instrumento (factura), no se perfeccionó mediante su reconocimiento tácito, previsto en el artículo 1296 del Código de Comercio.

Por tanto, si se está en presencia de una prueba indiciaria, es claro que no debe atribuírsele pleno valor probatorio, pues en esas condiciones, **su eficacia demostrativa únicamente puede alcanzar el valor de indicio.**

De ahí que tal documento requiera ser adminiculado con otro medio de prueba para adquirir valor probatorio pleno.

Así, ante la objeción hecha por la demandada en cuanto al alcance y valor probatorio de la factura exhibida, la carga de la prueba para demostrar los extremos de su acción, le correspondía a la parte actora, quien primeramente tenía la obligación de demostrar la existencia de la relación comercial, mediante diversos medios de convicción que, adminiculados al documento objetado, dieran lugar al convencimiento de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior aunado a que la factura basal no cuenta con el sello de aceptación por parte de la demandada; ni la firma por parte de su personal; tampoco se presentó contra-recibo correspondiente a dicha factura; ni correos electrónicos que evidencien la solicitud de los

Lo anterior es así, pues además de dicho documento (factura), **la parte actora** ofreció diversos medios de prueba tendientes a robustecer la referida factura; no obstante, éstas no alcanzaron la eficacia probatoria pretendida, ni aun adminiculadas entre sí. Máxime que la demandada contravirtió la relación comercial, así como la prestación de los servicios descritos en esas documentales.

- 
- 3 2662 18 320036



100/2024.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Documentales que fueron allegadas por la parte actora tanto de manera física como en un dispositivo USB, y de las que se advierte lo siguiente:

Las **documentales** consistentes en **2)** un resumen ejecutivo del proyecto de infraestructura gubernamental, denominado “ALUMBRADO: ***** ** ***** *****”; y **3)** bitácora de obra para efectos del control, seguimiento y supervisión del suministro e instalación de las 1125 (mil ciento veinticinco) luminarias; no resultan ser idóneas para acreditar la relación comercial entre las partes, ya que son documentos elaborados de forma unilateral por la parte actora, en los que describe un supuesto informe emitido por la moral demandada, así como el control de la supuesta colocación de las 1,125 luminarias.

Esto es, se tratan de textos elaborados libremente por cualquier persona, por lo cual, el contenido de dichos documentos elaborados de forma unilateral por una de las partes o por un tercero que favorezca a quien los exhibió o los realizó, no puede tenerse como cierto, ya que sería otorgar una ventaja probatoria en contra del principio de equilibrio procesal.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 17/2012 (10a.), sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 405, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECCIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL). De conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando en una contienda jurisdiccional de orden federal se aporta un documento privado proveniente de un tercero y el mismo es objetado por el colitigante, aun sin explicar el motivo de la objeción, (solamente para evitar el efecto de la norma de que la no objeción hace que el documento pruebe en su contra), ello basta para que quien lo aporte y quiere beneficiarse de él deba probar la verdad de su contenido por otras pruebas, pues el objetante, en tal circunstancia, no está obligado a probar la objeción, en tanto no incurrió en externar una negativa que encierra la afirmación de un hecho, inclusive si al objetar explica los

Además, en cuanto al contenido de estas documentales, no se advierte algún sello o firma atribuible a la parte demandada, quien desconoció tener una relación comercial con la actora, por lo que, al ser documentos privados simples, y no compartir alguna característica de los documentos públicos, como puede ser el sello del que se desprende el nombre del municipio demandado, es por lo que **no** resultan idóneas aún concatenada con la factura basal, para acreditar la relación comercial entre las partes.

Tocante a la documental privada relativa a **4)** la impresión del oficio ***** de fecha 14 de febrero de 2019, suscrito por ****
***** Coordinador de Servicios Urbanos del Ayuntamiento de *****; ésta en nada beneficia a la actora, pues si bien tal oficio constituye un indicio que la actora se encontraba realizando trabajos de instalación de luminarias en el municipio, sin embargo, por sí mismo no demuestra que tales trabajos hayan sido solicitados, contratados, e incluso, autorizados por el Ayuntamiento demandado, ni que correspondieran específicamente a las luminarias materia de la factura basal, pues se advierte una clara diferencia en el monto de las luminarias señaladas y las de la factura basal (4000 y 1125, respectivamente)

Por lo que hace a las impresiones de imágenes y las contenidas en la memoria USB exhibidas por la parte actora, concernientes a **5)** diversas fotografías contenidas en una memoria USB; **6)** 25 planos de geolocalización de las 1125 luminarias suministradas e instaladas contenidas en una memoria USB; **8)** diversos comunicados electrónicos vía WhatsApp, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles —de aplicación supletoria—, tal y como lo establece el diverso 1054 del Código de Comercio, en uso del prudente arbitrio de esta juzgadora, también se les otorga valor probatorio indiciario, en virtud de que si bien aparecen diversas imágenes relativas a las actividades relacionadas con la instalación de luminarias, se trata de copias simples de imágenes, por lo que, no se



Por lo que hace a: **1)** la solicitud de pago de la factura número **** de fecha 6 de enero de 2021; **9)** la solicitud de fecha 5 de junio de 2020; **10)** la copia del oficio *****, **11)** la copia de la resolución de nulidad dictada por la Sexta Sala Regional de Atizapán de Zaragoza, dictada en el expediente 359/2021; y **12)** la resolución de amparo directo dictada en el expediente 100/2024; de ellas solo se observan las gestiones que la actora ha realizado ante el ayuntamiento demandado, el Gobierno del Estado de México, e instancias judiciales, a fin de obtener el pago de la factura materia del presente asunto; sin embargo, de ellas no se desprende de forma expresa alguna manifestación de la demandada en el que reconozca el adeudo derivado de la supuesta relación comercial que sostuvo la actora con la parte demandada, por lo que son ineficaces para acreditar por sí solas, o concatenadas con las demás documentales, la existencia del primer elemento de la acción.

De igual forma, resultan ineficaces la prueba **instrumental de actuaciones** y **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, para acreditar los extremos que pretende la actora, pues debe decirse que dichos medios de convicción **no tienen vida propia**, pues se derivan de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos; luego tales pruebas y constancias no benefician los intereses de la oferente.

Es aplicable a lo anterior, la tesis XX. 305 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Octava Época, Registro digital: 209572, página 291, de rubro: “**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**”

Esto es así, puesto que no debe perderse de vista que una presunción deriva de un hecho conocido o probado, del cual es posible inferir el otro hecho no acreditado.

En ese orden de ideas, de autos no se advierte alguna actuación que permita inferir que la factura emana de algún contrato verbal de



***** , no

Bajo esa lógica, al no acreditarse la acción intentada por la parte actora, con fundamento en el artículo 1326 del Código de Comercio, lo procedente es absolver a la demandada ** *****

En esas condiciones, resulta innecesario el análisis de los elementos integrantes de la acción, así como las excepciones opuestas por las enjuiciadas.

SÉPTIMO. Gastos y Costas. Por disposición de la ley, este órgano jurisdiccional procede al análisis del reclamo de la parte actora, vinculado con gastos y costas, por ello resulta pertinente precisar, que el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que debe condenarse en costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

“Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

1. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados:

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y



Por último, la fracción V, tampoco se actualiza, porque, si bien, se absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, el término “**improcedente**” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, se debe entender como la ausencia de alguno de los **elementos procesales** para que se pueda realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada, lo que en el caso no ha acontecido.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 9/2013 (10a.) sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Página 574, con número de registro 2003007, de rubro ***"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO"***, donde la referida Primera Sala sostuvo que el término improcedentes al que se refiere la citada hipótesis normativa debe ser entendido como la ausencia de alguno de los **elementos procesales** que impide realizar el fondo de la cuestión planteada, siendo que, en la especie, se determinó que la parte actora no acreditó el primer elemento de la acción, **lo que constituye una condición sustantiva para obtener sentencia de condena, y no procesal.**

De ahí que, en el caso no se ha actualizado la hipótesis contenida en la fracción **V** del artículo **1084** del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos **1077, 1322, 1324, 1325 y 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39** y demás relativos al Código de Comercio, se

RESOLVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil donde la parte actora ***** ***** ***** ***** ***** ** *****

*********, no justificó los elementos constitutivos de la acción; y,





por tal motivo, resultó innecesario el estudio de las excepciones y defensas opuestas por la demandada.

SEGUNDO. Se absuelve a la parte demandada **

***** ** ***** ** ***** , del

cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas; de conformidad con lo expuesto en las consideraciones **quinta** y **sexta** de la presente resolución.

TERCERO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **séptimo** de esta resolución.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 Bis 22, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio. Asimismo, se ordena publicar la presente sentencia en la lista de acuerdos que se publica en los estrados de este juzgado, con la finalidad de que quede debidamente integrada al expediente electrónico, en el entendido que la notificación quedó efectuada en la audiencia.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Aimeé Michelle Delgado Martínez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida de **Edilberto Garzón Abarca**, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

La persona Secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **hace constar y certifica:** que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que existe en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, que el archivo electrónico correspondiente coincide en su totalidad con la presente constancia. **Doy fe.**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170464245_2741000041772594010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	EDILBERTO GARZON ABARCA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.20.25		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/10/26 00:38:46 - 08/10/26 18:38:46		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	02 93 55 39 fb aa f2 b0 6b 19 aa c4 33 5b 7d 19 55 0e 3a a1 b3 7a fe 39 3e fe 84 f1 c0 11 04 d5 dc 40 10 6b 40 13 ea 59 31 c3 d9 5a 83 1c 67 87 60 20 92 3d d5 33 93 d4 9d 01 9c 9e fc 49 8f 66 19 68 b0 78 81 97 84 0d 53 8f 9f c3 35 6a a6 09 c4 b8 3b 81 c9 4f 7d d8 dc cc 77 49 5f 7d 31 6d ef a7 b2 c7 f7 ac 8a 43 de 41 81 1d 68 7d 05 6b 16 58 8e ab b0 6b 16 80 4a 02 a3 4e f5 88 f9 55 42 10 58 b3 40 e4 b6 8f 2a fc 28 af f1 1a 89 41 93 3f 7f 35 87 7c 3e f8 f7 62 65 e9 75 2f 0b 83 1d 09 b3 2b 0f 6a 5b da fc 29 91 8f 91 3b 10 a1 08 d7 53 9b 57 19 eb bd 83 b6 50 f2 1e 46 b2 5c 35 84 0d a2 02 b9 7a 21 6f 46 b3 d2 e7 9f b5 13 73 0b 86 4e 32 41 42 03 d9 bd 03 05 b1 e3 b9 46 31 9f b0 10 38 ea e8 a3 28 60 72 93 fa 00 d4 eb 51 e6 1a e1 2e 26 84 6b 89 89 5c 5e 48 a8 88 35 c2 e6 79 b6 74 61 51 04 db 7d 93 39 7e ab ca dd bc ee 20 16 dc 0d 37 58 76 86 2e 3c a8 ce 7e b6 58 4d 86 cf 33 76 60 c9 ca 81 12 60 79 c1 e7 6d fc 2f c0 8b 05 e3 eb 57 87 41 91 2b 03 0a a2 5d d1 4e bf ac e9 dd 4e 6c d5 05 cf f7 4e ff 27 25 b2 57 48 f0 cb e9 06 23 11 88 bf 65 43 3f 71 56 c8 a8 0d 30 96 f3 c7 0b 3f 1c 31 54 2d 30 13 d6 91 3f 8f 16 18 ea ab b0 86 8f 7f b2 e9 1d 63 e2				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/26 00:38:46 - 08/10/26 18:38:46				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.20.25				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/10/26 00:38:49 - 08/10/26 18:38:49				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	217770104				
Datos estampillados:	Yh80IRLI60N3kGPqeSR4CUIXcrl=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/10/26 00:48:04 - 08/10/26 18:48:04		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2b 89 ce fc 1a 86 43 b8 ef a6 2e b7 22 57 b0 f0 b4 3b 9b 24 03 f6 8e 57 29 4f 3e 20 0a 76 e1 dd e2 48 a3 2a 42 f5 10 c9 66 2c d8 5a c3 65 95 db 7c 23 2a a0 e1 e2 b9 af bc 22 eb bb 99 1a 77 6a 15 ef 68 3b 07 25 08 f4 6c 13 74 91 d6 ed c7 ef a2 ae 14 e3 bb 12 3e 53 48 77 2d 4f 11 fe d0 cb cc 92 f1 30 c6 5f 96 e2 d2 ca 36 f3 52 aa 2e dd f4 0b 90 53 e9 29 99 53 b1 96 82 60 43 44 79 ab c4 b0 1f 80 51 be a3 f4 41 e4 ad b2 dc 8b 38 63 f9 c2 9f 18 fc dd 68 76 02 34 bb ff 8c c5 7a f6 60 5c 6a c7 a3 30 a9 6f 61 2a a6 c1 8c 85 53 ad 54 22 10 94 7a 0d b9 9c 81 f1 8a eb 12 44 a1 62 10 b5 cc 44 cd bf 8a b6 63 6e 92 25 18 9f 04 80 28 3d c2 cd cf 99 65 e5 15 fd 9e bf 71 60 51 70 89 47 ca ac e5 23 f5 a4 b3 a0 22 53 8e a6 61 99 d3 3f 43 26 fe 97 3d 1a f8 5a 02 1a b5 54 24 0a a2 17 15 83 38 30 7b c6 48 c3 e5 d6 af 31 8e 24 ca 60 2f dc 7f 0e 47 a1 3a 07 32 c8 55 53 9f ed aa 94 1f a8 6c 90 c3 97 e5 6a e6 b1 a4 eb 8a 26 80 7f d6 fe a3 d4 db a4 1b 0c 05 a9 f9 a4 6c ee 7e a2 3f 9a 4b 7d a7 f5 41 f1 3d 37 9f 55 5e 00 1c 39 57 cd c9 7c 30 b2 3c ec 66 3d 01 30 87 41 44 5c c9 0d cb e5 f5 55 7a 75 45 87 d3 25 3a ec 86 a8 d5 80 59 0e d8 bc e3 94 e8 3b c5 66 86 92			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/26 00:48:05 - 08/10/26 18:48:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/10/26 00:48:05 - 08/10/26 18:48:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217774865			
Datos estampillados:	eHOkL/LWJvLRWgBikK7FrJ7PcX8=			

El ocho de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Edilberto Garzon Abarca, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.